

CONSTANCIA: La Dorada, Caldas, 12 de julio de 2022.

A despacho de la señora Juez informándole que el término para que la parte accionante subsanara las falencias consignadas en el auto que antecede transcurrió, sin que aportara escrito o memorial de subsanación.

Para proveer lo pertinente,

Daniel Felipe García Londoño
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2022 000312 00

RECHAZA DEMANDA ACCIÓN POPULAR

Mediante auto de fecha 05/07/2022 se le otorgó al extremo demandante el término perentorio de tres (3) días para que subsanara los yerros encontrados en la petición o demanda popular presentada en este Despacho.

Revisado el plenario, observa el Juzgado que el libelista no se pronunció frente al requerimiento de corrección, guardando completo silencio sobre lo mandado. Por consiguiente, se avizora de entrada que habrá de rechazarse la demanda por cuanto no se presentó con arreglo a la ley.

En efecto, establece el artículo 20 de la ley 478 de 1998:

“Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará”.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, comoquiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida y darle el trámite que en derecho corresponde, concluye el despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 *ejusdem*, no queda otro camino procesal diferente a rechazarla.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción popular presentada por el señor Juan Manuel Villada Ruiz en contra del señor Augusto Zuluaga.

Segundo: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Por secretaría ofíciase a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc056c2b3be60aa455be728f658d63d1ef200939c89373e3f7cf93f76842267**

Documento generado en 12/07/2022 05:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>